

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2026

"Por medio de la cual se adoptan medidas para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, la lucha contra la reincidencia delictiva, la atención prioritaria de las capturas en flagrancia, se modifican la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la seguridad ciudadana mediante la adopción de medidas orientadas a combatir la reincidencia delictiva, garantizar una respuesta judicial oportuna frente a las capturas en flagrancia, fortalecer la protección de las víctimas, prevenir la reiteración de conductas punibles y mejorar la eficacia de la administración de justicia.

Artículo 2°. Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se realizará conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad, razonabilidad, protección de la comunidad, protección de las víctimas, eficacia de la administración de justicia y prevención de la reincidencia.

Artículo 3°. Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán como finalidad:

- a. Reducir los índices de reincidencia delictiva.
- b. Fortalecer la protección de la comunidad y de las víctimas.
- c. Garantizar una respuesta judicial pronta frente a las capturas en flagrancia.
- d. Desestimular la reiteración de conductas punibles.
- e. Incrementar la eficacia del sistema penal.
- f. Fortalecer la seguridad ciudadana.

TÍTULO II

DE LA REINCIDENCIA MATERIAL

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 61A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 61A. Reincidencia material. Habrá reincidencia material cuando una persona que haya sido condenada mediante sentencia penal condenatoria ejecutoriada cometa posteriormente una nueva conducta punible que afecte el mismo bien jurídico protegido y se encuentre prevista dentro del mismo título del Código Penal.

No constituirán reincidencia los hechos que integren un concurso de conductas punibles, constituyan delito continuado, presenten conexidad o hubieren debido ser objeto de juzgamiento dentro de una misma actuación procesal.

Parágrafo. Para efectos de este artículo, solo se tendrán en cuenta las conductas que hayan sido objeto de sentencia condenatoria ejecutoriada dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la nueva conducta punible.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 61B a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 61B. Consecuencias jurídicas de la reincidencia material. Cuando se configure reincidencia material, la pena individualizada conforme a las reglas ordinarias del Código Penal se incrementará así:

- a. Primera reincidencia: una cuarta parte (1/4).
- b. Segunda reincidencia: una mitad (1/2).
- c. Tercera reincidencia y posteriores: dos terceras partes (2/3).

El incremento previsto en este artículo se aplicará sobre la pena individualizada por el juez conforme a las reglas ordinarias de dosificación punitiva.

TÍTULO III DE LA FLAGRANCIA Y LA SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 6°. Atención prioritaria de las capturas en flagrancia. Las actuaciones derivadas de capturas en flagrancia tendrán carácter preferente dentro de la programación de audiencias ante los jueces de control de garantías.

La Fiscalía General de la Nación adoptará las medidas necesarias para garantizar la comparecencia inmediata del capturado ante la autoridad judicial competente.

Artículo 7°. Audiencias concentradas. En todos los eventos de captura en flagrancia, la Fiscalía General de la Nación deberá solicitar y el juez competente realizar, en una audiencia concentrada e inaplazable, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, las siguientes actuaciones:

1. La legalización de la captura.
2. La formulación de imputación.
3. La decisión sobre la solicitud de medida de aseguramiento, cuando a ello hubiere lugar.

La audiencia sólo podrá suspenderse o aplazarse por circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas. En todo caso, las actuaciones previstas en el presente artículo deberán surtirse dentro del término máximo constitucional de treinta y seis (36) horas contadas desde la captura.

TÍTULO IV CAPTURA

Artículo 8. Modificar el artículo 297 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 297. REQUISITOS GENERALES. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. **La audiencia de control de garantías podrá realizarse a través de audiencias no presenciales.**

El incumplimiento injustificado del plazo de treinta y seis (36) horas establecido en este artículo por parte de los jueces de control de garantías y los funcionarios administrativos correspondientes dará lugar a falta disciplinaria que deberá ser investigada por parte del órgano correspondiente.

PARÁGRAFO. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.

TÍTULO V

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO Y REINCIDENCIA

Artículo 9°. Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 308 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Para efectos de la valoración prevista en el numeral 2 del presente artículo, el juez de control de garantías deberá considerar especialmente la existencia

de sentencias condenatorias ejecutoriadas que afecten el mismo bien jurídico protegido de la conducta objeto de investigación.

La reincidencia material acreditada mediante sentencias condenatorias ejecutoriadas constituirá un criterio de especial valoración para determinar el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima derivado de la persistencia del comportamiento delictivo.

Cuando la Fiscalía invoque la reincidencia como fundamento de la solicitud de medida de aseguramiento, deberá acreditar las respectivas sentencias

condenatorias ejecutoriadas y la relación existente entre las conductas objeto de valoración.

La reincidencia no dará lugar automáticamente a la imposición de una medida de aseguramiento, pero exigirá una valoración expresa y motivada por parte del juez respecto del riesgo para la comunidad o para la víctima.

Artículo 10°. Adiciónese un numeral al artículo 310 de la Ley 906 de 2004.

9. Será considerado como elemento indicativo del peligro para la comunidad la existencia de reincidencia material debidamente acreditada, cuando ésta evidencie una persistencia en la actividad delictiva respecto del mismo bien jurídico protegido.

Artículo 11°. Valoración para beneficios y subrogados. La reincidencia material deberá ser valorada expresamente por el juez competente al momento de decidir sobre la procedencia de subrogados penales, mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y demás beneficios judiciales previstos en la ley.

La existencia de reincidencia no implicará la exclusión automática de dichos mecanismos, pero exigirá una motivación reforzada sobre su procedencia.

Artículo 12°. Priorización procesal. Los procesos penales originados en capturas en flagrancia respecto de personas reincidentes tendrán prioridad en la programación de audiencias relacionadas con medidas de aseguramiento, formulación de acusación y juzgamiento.

TÍTULO VI SISTEMA DE INFORMACIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 13°. Interoperabilidad institucional. La Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Consejo Superior de la Judicatura, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y las demás entidades competentes adoptarán mecanismos de

interoperabilidad tecnológica que permitan la identificación inmediata de antecedentes penales, condenas ejecutoriadas y eventos de reincidencia material.

Artículo 14°. Informe anual. La Fiscalía General de la Nación presentará anualmente al Congreso de la República un informe sobre:

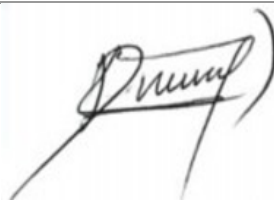
1. Capturas en flagrancia registradas.
2. Solicitudes de medidas de aseguramiento.
3. Medidas de aseguramiento decretadas.
4. Índices de reincidencia.
5. Delitos con mayor reincidencia.
6. Resultados obtenidos en materia de seguridad ciudadana.

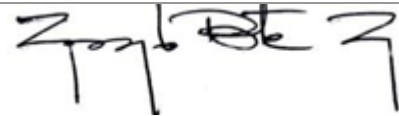
TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

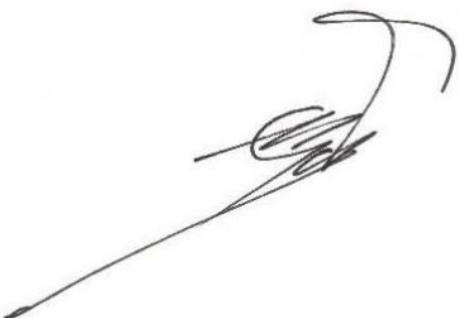
	
CARLOS MARIO FARELO DAZA	DIDIER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República	Senador de la República

	
EDGARDO MIGUEL ESPITIA CABRALES	GONZALO DIMAS BAUTE GONZÁLEZ
Senador de la República	Senador de la República

	
JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ MEDINA	NELSON JAVIER LÓPEZ RODRÍGUEZ
Senador de la República	Senador de la República


SELMEN DAVID ARANA CANO
Senador de la República

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX	EIMY JULIETH SUÁREZ GONZALEZ
Representante a la Cámara Guainía	Representante a la Cámara Norte de Santander

	
ESTEFANEL GUTIÉRREZ PÉREZ	HERNANDO GONZALEZ
Representante a la Cámara de Atlántico	Representante a la Cámara de Valle del Cauca

	
JOHN EDGAR PEREZ ROJAS	JOSE LUIS ABDALLA OLIVERA
Representante a la Cámara de Quindío	Representante a la Cámara de Córdoba

	
JORGE MENDEZ HERNANDEZ	JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	Representante a la Cámara de Huila



LEONARDO RAMÓN RAMÍREZ

Representante a la Cámara de Caquetá

NATALY VÉLEZ LOPERA

Representante a la Cámara de Antioquia

SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS	WELFRAN MENDOZA TORRES
Representante a la Cámara de Atlántico	Representante a la Cámara de Atlántico

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2026

"Por medio de la cual se adoptan medidas para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, la lucha contra la reincidencia delictiva, la atención prioritaria de las capturas en flagrancia, se modifican la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto

La presente iniciativa busca fortalecer la capacidad de respuesta del sistema penal colombiano frente a dos fenómenos estrechamente vinculados: la reincidencia delictiva y la captura en flagrancia. Ambos inciden decisivamente en la seguridad ciudadana y en la confianza de la población en la justicia. Sin desconocer la protección de derechos fundamentales, el proyecto promueve instrumentos legales y organizativos que permitan identificar objetivamente la reincidencia material, priorizar casos de flagrancia y coordinar eficazmente entre las entidades del sistema penal. El resultado será una respuesta más ágil, proporcionada y basada en evidencia al comportamiento delictivo reiterado, sin recurrir a figuras automáticas de agravación que la jurisprudencia ha considerado incompatibles con la Constitución.

II. Marco Normativo y Jurisprudencial Colombiano

La Constitución Política enmarca la legitimidad de esta iniciativa, especialmente en su artículo 2 el cual dispone que el Estado debe servir a la comunidad y proteger sus derechos; igualmente, el artículo 32 reconoce explícitamente la flagrancia:

"El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona..."

Este mandato constitucional obliga a las autoridades a actuar con diligencia frente al delincuente capturado in fraganti. Además, la Constitución consagra derechos y garantías que delimitarán cualquier reforma penal: legalidad, debido proceso, dignidad humana y presunción de inocencia. En este marco, la Corte Constitucional ha reiterado que la seguridad ciudadana es un fin legítimo del Estado, pero sus instrumentos deben respetar los principios constitucionales.

Por su parte, la Ley 906 de 2005 - Código Penal, precisa que la captura en flagrancia constituye uno de los instrumentos más importantes con los que cuenta el Estado para la persecución inmediata del delito y la protección de la comunidad. En su artículo 301 regula que existe flagrancia cuando es:

1. Capturada inmediatamente después de su ejecución
2. Mediante persecución, señalamiento de terceros o identificación por medios tecnológicos,
3. Es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video
4. Cuando es hallada con elementos que permitan inferir fundadamente su participación en el delito o
5. Cuando es encontrada en medios utilizados para huir del lugar de los hechos.

A su vez, el artículo 302 del mismo estatuto dispone un procedimiento expedito para estos eventos, facultando incluso a cualquier ciudadano para realizar la captura, imponiendo a las autoridades la obligación de poner al aprehendido a disposición de la Fiscalía General de la Nación de manera inmediata y garantizando que la legalidad de la captura sea examinada por un juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

Estas disposiciones evidencian que el legislador ha reconocido históricamente la especial relevancia constitucional y procesal de la flagrancia como mecanismo de reacción inmediata frente al delito, permitiendo una respuesta más rápida y eficaz de las autoridades judiciales. Sin embargo, pese a la existencia de este procedimiento preferente, las estadísticas oficiales muestran que miles de personas capturadas en flagrancia continúan vinculándose posteriormente a nuevas conductas punibles, lo que demuestra la necesidad de fortalecer los mecanismos institucionales orientados a garantizar una respuesta judicial oportuna, una adecuada valoración de la reiteración delictiva y una mayor protección de la comunidad y de las víctimas frente a fenómenos persistentes de criminalidad.

Por otra parte, la figura de la reincidencia ha tenido una presencia constante en el ordenamiento jurídico colombiano y constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, es así que en el artículo 319 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal, se contempla de manera expresa una forma de reincidencia en el

delito de contrabando, esto a pesar de su modificación introducida por la Ley 1762 de 2015, en donde se establece como causal de mayor punibilidad que el sujeto activo reincida en la conducta. La norma señala expresamente que

“será causal de mayor punibilidad la reincidencia del sujeto activo de la conducta”.

La presencia de la reincidencia dentro del ordenamiento colombiano no se limita al derecho penal. Diversos estatutos que contemplan acciones y actividades sancionatorias, han acudido a esta figura como criterio de agravación o como elemento relevante para restringir beneficios y prerrogativas. Así ocurre en el Código Penitenciario y Carcelario, en la legislación sobre transporte terrestre, en el régimen policivo y en el régimen disciplinario aplicable a los servidores públicos.

La amplitud de estos ejemplos demuestra que la reincidencia ha sido concebida por el legislador como un instrumento legítimo para reforzar la eficacia preventiva de las sanciones y para diferenciar la respuesta estatal frente a quien incurre por primera vez en una infracción de aquel que insiste en la realización de conductas contrarias al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, desde una perspectiva dogmática, la reincidencia no constituye un elemento estructural de la responsabilidad penal ni forma parte de la culpabilidad del autor. Su ubicación se encuentra en el ámbito de la punibilidad y específicamente en la fase de individualización o dosificación de la pena. Esto significa que la existencia de una condena previa no convierte automáticamente en culpable a una persona ni modifica los elementos que deben acreditarse para demostrar la comisión de un delito. La culpabilidad continúa dependiendo exclusivamente de la demostración de un comportamiento típico, antijurídico y culpable respecto del nuevo hecho investigado; por lo que la reincidencia únicamente adquiere relevancia una vez sea establecida la responsabilidad por el nuevo delito y no antes, momento en el cual puede ser valorada para incrementar la sanción correspondiente (punibilidad).

Esta precisión resulta particularmente importante porque permite diferenciar la reincidencia de los modelos de derecho penal de autor. En algunos sistemas, la sanción puede fundamentarse en características personales del individuo, en su peligrosidad o incluso en juicios morales sobre su forma de vida. Por el contrario, cuando se estructura sobre un derecho penal de acto, las personas son juzgadas

por hechos concretos y no por lo que son. Bajo esta lógica, la reincidencia sólo resulta admisible cuando se fundamenta en un criterio objetivo y verificable, como la existencia de una condena anterior, y no cuando pretende convertirse en un mecanismo para castigar rasgos de personalidad o presuntas tendencias criminales.

Precisamente por esta razón, la valoración de antecedentes penales durante la dosificación de la pena ha sido entendida como una consecuencia compatible con el modelo constitucional colombiano. Los antecedentes no se utilizan para sancionar nuevamente conductas ya juzgadas ni para reprochar una determinada personalidad, sino como un elemento objetivo que permite valorar la respuesta punitiva frente a una nueva infracción. En otras palabras, la existencia de condenas previas no sustituye el análisis del nuevo comportamiento delictivo, pero sí puede influir legítimamente en la intensidad de la pena una vez acreditada la responsabilidad por el hecho actual.

Por otra parte, la posibilidad de establecer figuras de reincidencia encuentra sustento en la libertad de configuración normativa que la Constitución reconoce al legislador en materia penal. Corresponde al Congreso definir cuáles conductas deben ser criminalizadas, cuáles merecen una respuesta más severa, cuáles circunstancias justifican la agravación o atenuación de la pena y cuáles mecanismos son necesarios para alcanzar los fines de la política criminal. Esta facultad incluye la posibilidad de valorar la existencia de condenas anteriores y atribuirles consecuencias jurídicas dentro de la estructura de las sanciones. En tal sentido, la reincidencia constituye una expresión de las decisiones de política criminal adoptadas por el legislador en ejercicio de sus competencias constitucionales.

Sin embargo, la amplitud de esta potestad legislativa no implica que pueda ejercerse de manera arbitraria. La regulación de la reincidencia debe respetar los límites derivados de la Constitución y de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Entre ellos ocupa un lugar central el principio de mínima intervención penal, según el cual el derecho penal debe constituir el último recurso del Estado para proteger los bienes jurídicos más importantes. De igual manera, la creación de agravantes debe responder a la protección efectiva de bienes jurídicos relevantes y no a simples consideraciones simbólicas o coyunturales. La intervención penal sólo se justifica cuando existe una afectación significativa de intereses esenciales para

la convivencia social y cuando las demás herramientas jurídicas resultan insuficientes para garantizar dicha protección.

Otro límite fundamental está representado por los principios de razonabilidad y proporcionalidad. La agravación derivada de la reincidencia debe guardar una relación adecuada con la gravedad de la conducta y con los fines perseguidos por la sanción. El incremento punitivo no puede ser excesivo ni desproporcionado, pues ello supondría una restricción injustificada de derechos fundamentales como la libertad personal y el debido proceso. Por esta razón, la regulación de la reincidencia exige que exista una justificación objetiva que explique por qué la reiteración delictiva merece una respuesta más intensa que la prevista para quien delinque por primera vez.

Dentro del análisis constitucional de la reincidencia adquiere especial relevancia el principio del non bis in ídem. Este principio, reconocido por el artículo 29 de la Constitución, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe que una persona sea investigada, juzgada o sancionada más de una vez por los mismos hechos. Su finalidad consiste en proteger la seguridad jurídica, preservar la estabilidad de las decisiones judiciales y evitar que los individuos permanezcan sometidos indefinidamente a la amenaza de nuevas persecuciones estatales por conductas que ya fueron objeto de una decisión definitiva.

La doctrina constitucional ha identificado diversas manifestaciones de esta garantía. Por una parte, prohíbe que una persona sea sometida a múltiples investigaciones o procesos por los mismos hechos. Por otra, impide que una misma circunstancia sea utilizada reiteradamente para producir varias consecuencias desfavorables. También protege la fuerza de la cosa juzgada, evitando que decisiones judiciales ejecutoriadas sean desconocidas mediante nuevos procesos sobre idénticos hechos. Finalmente, prohíbe la imposición de múltiples sanciones respecto de una misma conducta. Para determinar la existencia de una vulneración al non bis in ídem resulta necesario verificar la concurrencia de identidad de sujeto, identidad de objeto e identidad de causa.

Sentencia C-060 de 1994

Analizó la reincidencia en materia disciplinaria, específicamente respecto del Decreto 196 de 1971. Allí se sostuvo que la Constitución no contiene prohibición alguna sobre la reincidencia y que corresponde al legislador decidir si la incorpora o no dentro de los distintos regímenes sancionatorios. La Corte afirmó que esta figura puede ser utilizada como un mecanismo para desestimular conductas socialmente reprochables.

Sentencia C-062 de 2005

Examinó la constitucionalidad del artículo 63 del Decreto 522 de 1971, relativo al aumento de sanciones por reincidencia en materia contravencional. Se concluyó que la reincidencia no implica sancionar la personalidad del infractor ni configura un doble juzgamiento, pues la agravación recae sobre una nueva conducta cometida por quien ya había sido sancionado anteriormente.

Sentencia C-370 de 2006

Estudió una disposición de la Ley 975 de 2005 (Justicia y Paz) que imponía al beneficiario de la pena alternativa el compromiso de “no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado”. La Corte consideró que dicha regulación resultaba incompatible con los derechos de las víctimas y con las garantías de no repetición.

Sentencia C-425 de 2008

Analizó los efectos de la reincidencia respecto de beneficios y subrogados penales. La Corte concluyó que esta figura no vulnera el principio non bis in ídem porque no supone un nuevo juzgamiento por los mismos hechos, sino la valoración de una nueva conducta dentro del margen de configuración legislativa.

Sentencia C-365 de 2012

Sistematizó los límites constitucionales de la libertad de configuración legislativa en materia penal. Allí se desarrollaron los principios que restringen la facultad del legislador para crear delitos, establecer penas y regular agravantes, entre ellos los principios de necesidad, legalidad, culpabilidad, proporcionalidad y protección de bienes jurídicos.

Sentencia T-537 de 2002

Desarrolló el fundamento constitucional del principio non bis in ídem, indicando que encuentra sustento en la seguridad jurídica y en la justicia material, al impedir que los mismos hechos sean objeto de debates judiciales sucesivos una vez exista una decisión definitiva.

Sentencia C-464 de 2014

Profundizó en la dimensión material del principio non bis in ídem. Señaló que esta garantía no solo opera frente a decisiones judiciales concretas, sino también como parámetro para controlar normas legales que puedan permitir futuras violaciones constitucionales derivadas de errores de técnica legislativa.

Sentencia C-244 de 1996

Precisó los elementos necesarios para que se configure una vulneración al non bis in ídem: identidad de sujeto, identidad de objeto e identidad de causa. La Corte explicó que sólo cuando concurren estas tres identidades puede afirmarse que existe un doble juzgamiento o una doble sanción por los mismos hechos.

Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, 26 de marzo de 2007, Rad. 25629

Aunque no corresponde a una sentencia de la Corte Constitucional, el alcance del principio non bis in ídem. Allí se identificaron cinco manifestaciones de la garantía: prohibición de doble investigación, prohibición de doble valoración, protección de la cosa juzgada, prohibición de doble sanción y prohibición de persecución múltiple por un mismo hecho.

Sentencia C-181 de 2016

En esta providencia se estudió la constitucionalidad de una expresión contenida en el artículo 46 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 39 del Código Penal. La disposición demandada establecía que la unidad de multa se duplicaría cuando la persona hubiera sido condenada por un delito doloso o preterintencional dentro de los diez años anteriores a la comisión del nuevo delito. El demandante sostenía

que esta regla desconocía los principios de igualdad, culpabilidad y, especialmente, el principio non bis in ídem, al castigar nuevamente una circunstancia ya valorada por el Estado.

Para resolver el problema jurídico, la Corte realizó un amplio estudio sobre la figura de la reincidencia desde la dogmática penal, el derecho comparado y la jurisprudencia constitucional colombiana. En primer lugar, precisó que la reincidencia hace parte de la fase de punibilidad y no de la culpabilidad, razón por la cual no constituye un elemento para determinar si una persona es responsable penalmente, sino un criterio que puede ser tenido en cuenta para graduar la sanción una vez establecida la responsabilidad por el nuevo delito.

La Corte destacó que el ordenamiento jurídico colombiano ya reconoce diversas formas de reincidencia tanto en materia penal como en otros ámbitos sancionatorios, y recordó que la jurisprudencia constitucional ha admitido históricamente su existencia. A partir de precedentes jurisprudenciales, reiteró que la Constitución no prohíbe la reincidencia y que corresponde al legislador, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, determinar cuándo la reiteración de conductas ilícitas puede generar consecuencias punitivas más severas.

Uno de los aspectos centrales de la providencia consistió en determinar si la reincidencia vulneraba el principio del non bis in ídem. Sobre este punto, la Corte concluyó que no existe doble juzgamiento ni doble sanción, porque la agravación no recae sobre el delito anterior sino sobre el nuevo comportamiento delictivo. La condena previa no es objeto de un nuevo reproche ni de una nueva pena, sino que constituye un elemento objetivo que el legislador puede valorar para establecer la intensidad de la respuesta penal frente a una conducta distinta y posterior. En consecuencia, la reincidencia no implica volver a juzgar hechos ya decididos judicialmente, sino tomar en consideración la existencia de una condena anterior para efectos de la dosificación de la pena correspondiente al nuevo delito.

La sentencia también enfatizó que la reincidencia no transforma el modelo colombiano de derecho penal de acto en un derecho penal de autor. Según la Corte, la agravación punitiva derivada de la reincidencia no se fundamenta en la personalidad, peligrosidad o forma de ser del individuo, sino en un dato objetivo y verificable: la existencia de una condena penal anterior. Por ello, no se está sancionando a una persona por quien es, sino por la comisión de un nuevo delito.

respecto del cual existe una circunstancia legalmente relevante para la graduación de la sanción.

Adicionalmente, la Corte recordó que el legislador goza de un amplio margen de configuración para establecer agravantes y atenuantes punitivos, siempre que respete los principios de necesidad, legalidad, culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad. Bajo ese entendimiento, consideró que la duplicación de la multa para quienes reinciden en delitos dolosos o preterintencionales dentro de los diez años siguientes a una condena previa constituye una medida razonable y proporcionada, orientada a reforzar las finalidades preventivas de la pena y a desestimular la reiteración delictiva.

Como resultado de este análisis, la Corte declaró exequible la disposición demandada y consolidó una tesis que posteriormente se convertiría en el principal precedente constitucional sobre la materia: la reincidencia es compatible con la Constitución colombiana porque constituye una circunstancia de agravación de la punibilidad, no de la culpabilidad; no implica un nuevo juzgamiento por hechos ya sancionados; no desconoce el principio non bis in ídem; y se encuentra amparada por la libertad de configuración normativa del legislador en materia penal.

Bajo esta perspectiva, la compatibilidad entre reincidencia y non bis in ídem se explica porque la agravación derivada de la reincidencia no implica reabrir el debate sobre la conducta previamente sancionada. El delito anterior permanece definitivamente juzgado y la condena respectiva conserva plena eficacia jurídica.

Lo que se analiza en el nuevo proceso es una conducta distinta y autónoma, respecto de la cual la condena previa opera únicamente como un elemento objetivo para determinar la intensidad de la respuesta penal. En consecuencia, no existe una segunda sanción por el primer delito ni un nuevo juicio sobre hechos ya decididos, sino la valoración de un antecedente relevante dentro del proceso de individualización de la pena correspondiente al nuevo comportamiento delictivo.

En síntesis, la reincidencia se configura en el ordenamiento colombiano como una institución orientada a fortalecer los fines preventivos y retributivos de la pena, basada en la constatación objetiva de una condena anterior y en la comisión de una nueva conducta ilícita. Su legitimidad constitucional descansa en que no supone un juicio sobre la personalidad del individuo, no transforma el modelo colombiano de

derecho penal de acto, no implica una nueva sanción por hechos previamente juzgados y se encuentra sometida a los principios de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad, razonabilidad y non bis in ídem que limitan el ejercicio del poder punitivo del Estado.

Es pertinente citar la Ley 2197 de 2022 - Seguridad Ciudadana, la cual constituyó un punto relevante de esa discusión. Durante su trámite, el Congreso de la República consideró necesario fortalecer las herramientas de seguridad ciudadana y adoptar mecanismos orientados a enfrentar fenómenos de criminalidad reiterada que venían siendo objeto de preocupación social y de necesidad de atención institucional.

No obstante, en sentencia C-504/25 (Sala Plena, 10 dic. 2025), la Corte Constitucional declaró inexecutable la causal de mayor punibilidad automática de la reincidencia, incorporada mediante la precitada Ley, la cual modificaba el artículo 58 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal, pues a juicio de la Corte este vulneraba principios como la prohibición de la doble incriminación y estableció que *“una conducta previamente juzgada no puede generar consecuencias punitivas adicionales posteriormente”*, y que *“poseer antecedentes penales no es factor constitutivo de circunstancia de mayor punibilidad”*.

Dicha posición contrapone de manera formal pronunciamientos previos, de la misma Corte Constitucional, como por ejemplo la sentencia C-181 de 2016, que como se precisó, la reincidencia constituye una institución legítima de política criminal y que su utilización como circunstancia de agravación punitiva no es contraria a la Constitución Política, siempre que se aplique respecto de un hecho nuevo y distinto de aquellos que ya fueron objeto de juzgamiento y sanción.

III. Derecho Comparado

Ahora, al examinar las experiencias internacionales y el tratamiento de la reincidencia desde la perspectiva del derecho comparado, se evidencia que esta figura ha sido abordada por diversos ordenamientos jurídicos como una respuesta necesaria frente a la reiteración de conductas delictivas, atendiendo a necesidades de protección social, prevención del delito y fortalecimiento de la seguridad ciudadana:

1. España

El numeral 8 del artículo 22 de la Parte General de la Ley Orgánica 10 de 1995 - Código Penal Español, modificada por la Ley Orgánica 1 de 2015, consagra expresamente la reincidencia como circunstancia agravante cuando una persona, después de haber sido condenada por un delito de la misma naturaleza, vuelve a cometer otro delito semejante. Incluso se reconoce eficacia a determinadas condenas impuestas por tribunales de otros Estados de la Unión Europea.

“Son circunstancias agravantes:

(...)

8.^a Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves.

Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su vez, el Tribunal Supremo español ha sostenido reiteradamente que la reincidencia no viola el principio de culpabilidad ni el principio de proporcionalidad. Según dicha jurisprudencia, el incremento de la pena no obedece a una nueva sanción por hechos ya juzgados, sino a la valoración de una circunstancia actual y objetiva del autor: haber demostrado, mediante una nueva conducta delictiva, una persistencia en el incumplimiento de la norma penal.

Igualmente, este Tribunal Constitucional ha señalado que no existe vulneración del principio non bis in ídem porque el antecedente penal no es objeto de un nuevo castigo. La condena anterior simplemente constituye un presupuesto objetivo que

el legislador puede tener en cuenta al momento de fijar la pena correspondiente al nuevo delito.

La experiencia española resulta especialmente relevante porque demuestra que la reincidencia puede coexistir con un sistema penal fundado en los principios de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad y dignidad humana.

2. Alemania

En este caso la reincidencia no opera necesariamente como una agravante automático, pero sí constituye un elemento relevante dentro del proceso de individualización de la pena.

En el modelo alemán, los antecedentes penales permiten valorar aspectos relacionados con la necesidad de prevención especial, la peligrosidad criminal y la capacidad de resocialización del condenado. Por ello, el juez puede considerar las condenas previas al determinar la intensidad de la respuesta penal.

La importancia del sistema alemán radica en que demuestra que incluso los ordenamientos más garantistas aceptan que la repetición delictiva constituye un dato jurídicamente relevante para graduar la sanción.

Es así que el Tribunal Constitucional Alemán, en sentencia del 16 de enero de 1979, consideró la adecuación a la Carta de la norma en mención, siempre y cuando su aplicación no implica una presunción de mayor culpabilidad del reo, y que se deben verificar caso por caso si se le puede reprochar al reincidente que no haya considerado como advertencias las anteriores condenas.

3. Italia

El Código Penal italiano regula la denominada recidiva, figura que contempla distintas modalidades dependiendo de la gravedad y frecuencia de los delitos cometidos. Así, el artículo 99 de su norma penal establece:

“La reincidencia

Quien, después de haber sido condenado por un delito intencional, comete otro, que puede ser sometido a un aumento de un tercio de la pena a ser impuesta por el nuevo delito cometido intencionalmente.

La pena podrá ser aumentada hasta la mitad:

- 1) si el nuevo delito intencional es de la misma naturaleza;*
- 2) si el nuevo delito doloso se ha cometido en los cinco años siguientes a una condena anterior;*
- 3) si el nuevo delito doloso se haya cometido durante o después de la ejecución de la sentencia, o durante el tiempo en que el convicto se rehúsa a la ejecución voluntaria de la sentencia. (...)”*

Por lo expuesto, se concluye que la legislación italiana permite incrementar la pena cuando el condenado vuelve a delinquir después de una condena anterior, y prevé aumentos mayores cuando la reiteración es múltiple o cuando existe una especial cercanía temporal entre los hechos.

La experiencia italiana evidencia que la reincidencia no se concibe únicamente como un antecedente histórico, sino como un indicador de persistencia criminal que puede justificar una respuesta estatal más intensa.

4. Argentina

En el artículo 50 del Código Penal argentino, se establece que existe reincidencia cuando quien ha cumplido total o parcialmente una pena privativa de la libertad comete posteriormente un nuevo delito sancionado con la misma clase de pena.

El modelo argentino incorpora varias particularidades:

- a. Exige la existencia de una condena previa efectiva.
- b. Reconoce ciertos efectos a condenas proferidas en el extranjero.
- c. Excluye determinados delitos, como los políticos y los de justicia militar.

- d. Limita temporalmente la valoración de antecedentes antiguos.

Este sistema demuestra que la reincidencia puede ser regulada mediante criterios objetivos y verificables, evitando apreciaciones subjetivas sobre la personalidad del autor.

5. Chile

El caso de Chile resulta especialmente relevante dentro del derecho comparado, pues mantiene una regulación histórica y continua de la reincidencia dentro de su legislación penal. El país conserva vigente su Código Penal promulgado el 12 de noviembre de 1874, una de las codificaciones penales más antiguas de América Latina aún en vigor, aunque objeto de múltiples reformas posteriores.

La regulación chilena aborda la reincidencia como una circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, incorporándola expresamente dentro del catálogo general de agravantes previstas en el artículo 12 del Código Penal. En este caso, el legislador chileno distingue dos modalidades de reincidencia:

- a. Reiteración general de conductas delictivas - Reiteración Genérica
- b. Persistencia en una misma clase de criminalidad - - Reiteración Específica

En el primer caso, el numeral 15 del artículo 12 establece como agravante:

“Haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena”.

Esta disposición permite agravar la responsabilidad cuando el autor registra condenas anteriores por delitos sancionados con penas equivalentes o superiores, sin exigir identidad entre los delitos cometidos. Lo que se valora es la existencia de antecedentes penales relevantes que evidencien una persistencia en la infracción del ordenamiento jurídico.

En el caso de Reincidencia específica, el numeral 16 del citado artículo dispone:

“Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie”.

En este supuesto, la agravación se fundamenta en la reiteración de comportamientos pertenecientes a una misma categoría criminal. El legislador considera que quien vuelve a cometer delitos de similar naturaleza demuestra una especial inclinación hacia determinada conducta ilícita y, por tanto, merece una respuesta penal más severa.

6. Perú

El caso peruano resulta particularmente relevante para el análisis comparado, pues evidencia la evolución de la política criminal frente a la reincidencia. A diferencia de otros ordenamientos latinoamericanos que han mantenido históricamente esta figura, el Código Penal peruano, expedido mediante el Decreto Legislativo No. 635 de 1991, inicialmente eliminó la reincidencia y la habitualidad de su sistema penal, considerando que tales instituciones eran incompatibles con principios fundamentales del derecho penal moderno.

La posición adoptada por la Comisión Revisora fue particularmente contundente. En la propia Exposición de Motivos del Código Penal se dedicó un apartado específico denominado *“Reincidencia y Habitualidad”*, en el que se justificó la exclusión de ambas figuras del nuevo ordenamiento penal peruano.

La Comisión sostuvo que la reincidencia constituía una manifestación del denominado *“derecho penal de autor”*, por cuanto la severidad de la sanción terminaba sustentándose en la trayectoria personal del individuo y no exclusivamente en el hecho punible objeto de juzgamiento. En tal sentido, afirmó:

“carece de lógica, humanidad y sentido jurídico, el incremento sustantivo de la pena correspondiente a un nuevo delito (...) sin otro fundamento que la existencia de una o varias condenas precedentes”.

Asimismo, la Comisión consideró que agravar la pena con fundamento en condenas anteriores ya cumplidas implicaba una vulneración del principio **non bis in ídem**, al castigar nuevamente hechos respecto de los cuales el condenado ya había satisfecho las consecuencias penales correspondientes.

Bajo esa lógica, el Código Penal de 1991 se apartó deliberadamente de las corrientes positivistas que vinculan la reincidencia con la peligrosidad del

delincuente y rechazó expresamente las concepciones orientadas a la segregación social del infractor.

No obstante el comportamiento del actuar criminal en la sociedad, hizo que se cambiara esta teoría; es decir la propia experiencia práctica, que conllevó al legislador peruano a replantear esta postura.

Es así que mediante la Ley No. 28726 de 2006 y reformas posteriores, el ordenamiento peruano reincorporó la reincidencia y la habitualidad como circunstancias con efectos en la determinación de la pena. La relevancia de esta decisión quedó reflejada incluso en la modificación del artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, relativo al principio de proporcionalidad. Actualmente, dicha disposición establece:

“La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito”.

Esta reforma resulta especialmente significativa porque evidencia que el propio legislador peruano consideró necesario flexibilizar la estricta aplicación del principio de proporcionalidad frente a quienes reinciden en la comisión de delitos.

7. México

El caso mexicano presenta una particularidad institucional, pues en México no existe un único código penal aplicable a todos los delitos. Por el contrario, el sistema penal se estructura bajo un modelo federal en el que el Código Penal Federal regula los delitos de competencia federal, mientras que cada una de las 32 entidades federativas cuenta con su propio código penal para los delitos del fuero común. Por ello, el tratamiento de la reincidencia puede presentar variaciones entre los distintos estados, aunque existe una línea común de reconocimiento de esta figura dentro del sistema penal mexicano.

A nivel federal, la reincidencia se encuentra expresamente regulada en el Capítulo VI del Libro Primero del Código Penal Federal, el cual establece:

“Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha

transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena”.

La disposición resulta especialmente amplia, pues reconoce efectos jurídicos no sólo a las condenas proferidas por tribunales mexicanos, sino también a aquellas dictadas en el extranjero cuando correspondan a conductas igualmente consideradas delictivas por la legislación mexicana.

De esta manera, la reincidencia se configura a partir de tres elementos fundamentales:

- a. La existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada previa.
- b. La comisión de un nuevo delito posterior.
- c. Que no haya transcurrido el término de prescripción de la pena desde el cumplimiento de la condena anterior o desde el indulto.

La legislación mexicana también limita el acceso a beneficios penitenciarios para quienes reinciden, en el artículo 85 del Código Penal Federal excluye de la libertad preparatoria a quienes incurran en segunda reincidencia por delito doloso o sean considerados delincuentes habituales.

De igual manera, la condena condicional exige expresamente que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, lo que demuestra que la reincidencia es considerada un indicador relevante para evaluar el riesgo de reiteración criminal y la conveniencia de otorgar mecanismos sustitutivos de la prisión.

8. El Salvador

La regulación salvadoreña constituye uno de los ejemplos más claros en América Latina de reconocimiento expreso de la reincidencia como circunstancia agravante de la responsabilidad penal. El Código Penal de El Salvador no solo define la reincidencia, sino también aborda el término de la habitualidad, que atribuye consecuencias concretas en la individualización de la pena y en el acceso a beneficios penitenciarios.

El artículo 30 del Código Penal salvadoreño incluye expresamente la reincidencia o habitualidad dentro del catálogo de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.

La norma establece que existe reincidencia cuando una persona comete un nuevo delito dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que fue sancionada por un delito doloso que afecte el mismo bien jurídico o sea de naturaleza similar. Asimismo, configura habitualidad cuando el sujeto ha sido condenado en dos o más ocasiones anteriores y vuelve a delinquir en las mismas condiciones.

La legislación precisa además que estas figuras únicamente son aplicables respecto de delitos dolosos, excluyendo los delitos culposos de su ámbito de aplicación.

De acuerdo con la legislación salvadoreña, la reincidencia exige:

- a. La existencia de una condena previa por delito doloso.
- b. La comisión de un nuevo delito dentro de los cinco años siguientes a dicha condena.
- c. Que el nuevo delito atente contra el mismo bien jurídico protegido o sea de igual naturaleza.

Igualmente, la ley aclara que no existe reincidencia cuando se trata de varios hechos cometidos en un mismo contexto temporal sin solución de continuidad o cuando los delitos concurrentes son objeto de procesos separados por razones procesales.

Ahora, en su artículo 63 dispone que, al determinar la pena, el juez debe considerar las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes en el caso concreto, mientras que el artículo 64 establece que dichas circunstancias serán apreciadas según su número, intensidad e importancia.

En consecuencia, la reincidencia constituye un elemento que permite justificar una respuesta punitiva más severa frente a quien, pese a haber sido previamente condenado, persiste en la actividad delictiva.

Igualmente, la legislación salvadoreña limita expresamente el acceso a beneficios penitenciarios para reincidentes y habituales, en el artículo 92-A excluye de determinados mecanismos de libertad anticipada a los sujetos reincidentes o

habituales, especialmente cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad personal, la libertad ambulatoria, la libertad sexual o el patrimonio.

Esta restricción evidencia que el legislador considera la reincidencia como un factor relevante para valorar el riesgo de reiteración delictiva y la conveniencia de conceder mecanismos de flexibilización de la ejecución de la pena.

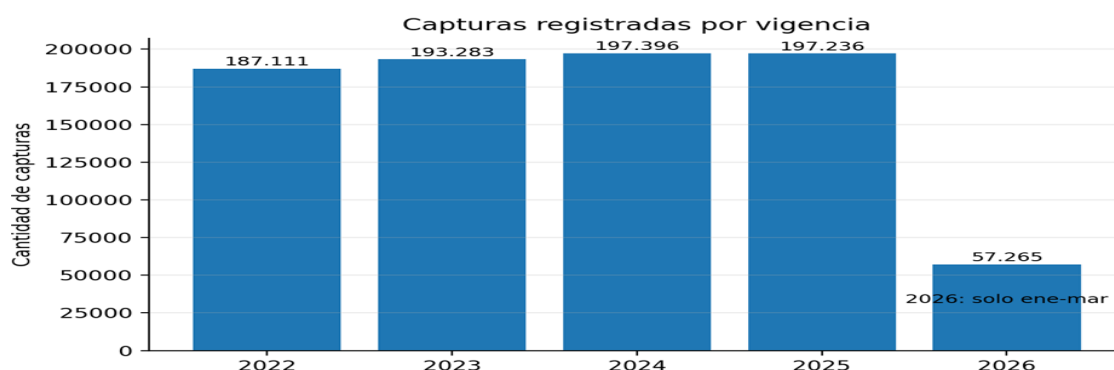
IV. Fundamentos Fácticos

1. Comportamiento de las Capturas

De acuerdo a la información pública consolidada a través de la plataforma de Datos Abiertos del Gobierno Nacional durante las vigencias 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026, se registraron un total 832.291 capturas entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2026.

Las información muestra un incremento de 187.111 capturas en 2022 a 197.236 en 2025, equivalente a un aumento acumulado de 5,4%.

Ahora para la vigencia 2026, al compararlo con periodos homogéneos de enero a marzo, 2026 registra 57.265 capturas, frente a 59.672 en el mismo periodo de 2025, lo que representa una disminución de -4,0%. Sin embargo, la magnitud sigue siendo alta, ya que durante el primer trimestre de 2026 se registraron en promedio 636 capturas diarias.



- **Vigencia 2022**

En 2022 se registraron 187.111 capturas, de las cuales los registros permiten establecer que estas se concentran en: BOGOTÁ (29.175), ANTIOQUIA (28.934), SANTANDER (14.536), VALLE (14.434), CUNDINAMARCA (9.004).

Al verificar las conductas más recurrentes, corresponden a:

- a. ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (48.343)
- b. ARTÍCULO 239. HURTO PERSONAS (22.058)
- c. ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (15.009)
- d. ARTÍCULO 111. LESIONES PERSONALES (13.583)
- e. ARTÍCULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (10.771)

Departamento	Capturas	Participación
BOGOTÁ	29.175	15,6%
ANTIOQUIA	28.934	15,5%
SANTANDER	14.536	7,8%
VALLE	14.434	7,7%
CUNDINAMARCA	9.004	4,8%

- **Vigencia 2023**

En 2023 se registraron 193.283 capturas, presentando una variación del 3,3% frente a 2022.

Los mayores registros se concentran en BOGOTÁ (32.229), ANTIOQUIA (29.459), SANTANDER (15.947), VALLE (13.129), ATLÁNTICO (9.746). Por conducta, los principales registros corresponden a:

- a. ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (48.426)
- b. ARTÍCULO 239. HURTO PERSONAS (22.119)
- c. ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (16.302)
- d. ARTÍCULO 111. LESIONES PERSONALES (14.322)

e. ARTÍCULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (12.263)

Departamento	Capturas	Participación
BOGOTÁ	32.229	16,7%
ANTIOQUIA	29.459	15,2%
SANTANDER	15.947	8,3%
VALLE	13.129	6,8%
ATLÁNTICO	9.746	5,0%

- **Vigencia 2024**

En 2024 se registraron 197.396 capturas, presentando una variación de 2,1% frente a 2023. y del 9,3% frente a 2022.

Los mayores registros se concentran en BOGOTÁ (32.144), ANTIOQUIA (29.911), SANTANDER (16.666), VALLE (14.203), CUNDINAMARCA (10.030).

Por conducta, los principales registros corresponden a:

- ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (52.304),
- ARTÍCULO 239. HURTO PERSONAS (20.353)
- ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (15.452)
- ARTÍCULO 111. LESIONES PERSONALES (15.094)
- ARTÍCULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (13.793)

Departamento	Capturas	Participación
BOGOTÁ	32.144	16,3%
ANTIOQUIA	29.911	15,2%
SANTANDER	16.666	8,4%
VALLE	14.203	7,2%
CUNDINAMARCA	10.030	5,1%

- **Vigencia 2025**

En 2025 se registraron 197.236 capturas, la cual presenta una variación de -0,1% frente a 2024, pero del 9,4% frente a 2022.

Los mayores registros se concentran en BOGOTÁ (34.285), ANTIOQUIA (25.431), VALLE (15.010), SANTANDER (14.314), CUNDINAMARCA (10.465).

Por conducta, los principales registros corresponden a:

- a. ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (51.264),
- b. ARTÍCULO 239. HURTO PERSONAS (19.158)
- c. ARTÍCULO 111. LESIONES PERSONALES (16.458)
- d. ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (15.675)
- e. ARTÍCULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (14.304)

Departamento	Capturas	Participación
BOGOTÁ	34.285	17,4%
ANTIOQUIA	25.431	12,9%
VALLE	15.010	7,6%
SANTANDER	14.314	7,3%
CUNDINAMARCA	10.465	5,3%

- **Vigencia 2026**

La vigencia 2026 registra 57.265 capturas entre el 1 de enero y el 31 de marzo. Al tratarse de una base parcial, su lectura debe centrarse en la intensidad del primer trimestre y no en el total anual. El volumen equivale a 636 capturas diarias en promedio, lo que confirma que la presión operativa y el fenómeno criminal asociado a capturas siguen siendo elevados desde el inicio del año.

Los mayores registros se concentran en BOGOTÁ (9.356), ANTIOQUIA (7.899), VALLE (3.956), SANTANDER (3.374), CUNDINAMARCA (3.319).

Por conducta, los principales delitos corresponden a:

- a. ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (16.539),
- b. ARTÍCULO 239. HURTO PERSONAS (4.945)
- c. ARTÍCULO 111. LESIONES PERSONALES (4.772), ARTÍCULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (4.225)
- d. ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (4.139).

Departamento	Capturas	Participación
BOGOTÁ	9.356	16,3%
ANTIOQUIA	7.899	13,8%
VALLE	3.956	6,9%
SANTANDER	3.374	5,9%
CUNDINAMARCA	3.319	5,8%

Al verificar estructura nacional por género y grupo etario, se logra establecer que son los hombres adultos las personas que presentan mayores capturas durante dichos períodos, representando más del 90%:

Vigencia	Masculino	%	Femenino	%	Adultos	% adultos
2022	168.438	90,0%	18.673	10,0%	180.762	96,6%
2023	174.610	90,3%	18.673	9,7%	186.895	96,7%
2024	178.809	90,6%	18.587	9,4%	191.106	96,8%
2025	179.110	90,8%	18.126	9,2%	190.934	96,8%
2026	52.373	91,5%	4.892	8,5%	55.572	97,0%

2. Comportamiento de la Criminalidad

De acuerdo a la información publicada por el Observatorio de Derechos Humanos y Defensa Nacional del Ministerio de Defensa Nacional, entre 2022 y 2026, Colombia mantiene una afectación persistente en delitos de alto impacto contra la vida, integridad personal, seguridad ciudadana, el patrimonio, la libertad personal, la integridad sexual y la convivencia familiar.

El comportamiento más crítico corresponde a la extorsión, que pasó de 9.791 casos en 2022 a 13.417 en 2025, con un incremento del 37%. Además, durante el periodo comprendido entre enero y abril de 2026, se han registrado 3.977 casos, cifra superior en 9,3% frente al mismo periodo de 2025.

Delito	2022	2023	2024	2025	2026 parcial	Variación 2022-2025
Hurto de vehículos	49.658	53.297	51.138	44.022	12.964	-11,3 %
Hurto a personas	351.680	391.005	316.216	289.374	91.582	-17,7 %
Delitos sexuales	27.663	28.053	31.474	32.985	9.154	+19,2 %
Hurto a comercio	46.409	43.023	38.462	26.331	5.110	-43,3 %
Violencia intrafamiliar	138	103	64	44	4	-68,1 %
Extorsión	9.791	11.078	13.802	13.417	3.977	+37,0 %
Homicidio	13.536	13.555	13.497	14.038	5.792	+3,7 %
Lesiones Personales	99.510	98.886	90.946	88.016	38.869	-11,6 %

Lo antepuesto, permite concluir que:

- La extorsión es el delito de mayor deterioro en el periodo analizado. Entre 2022 y 2025 pasó de 9.791 a 13.417 casos, lo que representa un incremento del 37%, y durante los primeros meses de 2026 continúa creciendo frente al mismo periodo del año anterior.
- El homicidio doloso pasó de 13.536 víctimas en 2022 a 14.038 en 2025, lo que representa un incremento de 502 homicidios adicionales (+3,7 %).
- Los delitos sexuales muestran una tendencia sostenida al alza. Entre 2022 y 2025 aumentaron de 27.663 a 32.985 casos, lo que representa el 19,2% más,

evidenciando que las medidas de prevención y protección no han logrado contener el fenómeno.

- El hurto a personas continúa siendo el principal problema de seguridad ciudadana por volumen. Aunque disminuyó desde el pico de 2023, en 2025 aún se registraron 289.374 víctimas, equivalente a 24.115 hurtos mensuales, 793 hurtos diarios. 33 hurtos cada hora.
- Las lesiones personales aunque disminuyeron de 99.510 a 88.016 casos, el país continúa registrando cerca de 241 víctimas diarias de lesiones personales.
- Los delitos contra el patrimonio económico permanecen en niveles críticos, en sólo 2025 se registraron 359.727 hechos delictivos en un solo año.
- Las cifras oficiales evidencian que, sólo en los delitos analizados, cerca del 1% de la población colombiana fue víctima directa de alguna conducta delictiva durante 2025, lo que representa más de 508.000 víctimas registradas.

3. Comportamiento de la Flagrancia y la Reincidencia

Con el fin de conocer el comportamiento puntual de la reincidencia delictiva y de las capturas en flagrancia en Colombia, fueron presentados diversos derechos de petición ante diferentes entidades del orden nacional y territorial, entre ellas la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Policía Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura, así como varias alcaldías y secretarías de seguridad de ciudades y municipios priorizados.

La finalidad de estas solicitudes consistía en obtener información estadística consolidada relacionada con capturas en flagrancia, capturas por orden judicial, reincidencia criminal, antecedentes judiciales, medidas de aseguramiento, sentencias condenatorias y demás variables que permitieran establecer el comportamiento histórico de estos fenómenos durante las vigencias 2022, 2023, 2024, 2025 y lo corrido de 2026.

Sin embargo, las respuestas obtenidas permitieron identificar una situación particularmente preocupante: **el Estado colombiano no cuenta actualmente con una fuente de información unificada, interoperable y consolidada** que permita establecer con precisión la dimensión real de la reincidencia criminal en el país.

De manera reiterada, las entidades consultadas manifestaron no ser competentes para suministrar la totalidad de la información requerida, señalaron que los datos reposan en otras entidades o informaron que sus sistemas de información no permiten identificar si una persona capturada ha sido previamente judicializada o ha reincidido en la comisión de conductas punibles.

De hecho, la única respuesta que se allegó con información relevante fue la suministrada por la Policía Nacional, a través del Departamento de Policía Urabá, respecto del Distrito de Turbo. Según dicha información, entre los años 2022 y 2026 (26 de mayo) se registraron 902 capturas, de las cuales 658 corresponden a capturas en flagrancia y 244 a capturas por orden judicial.

Esto significa que aproximadamente el 73% de las capturas realizadas en el municipio tuvieron origen en procedimientos de flagrancia, mientras que apenas el 27% obedecieron al cumplimiento de órdenes judiciales previamente emitidas.

Año	Total Capturas	Flagrancia	Orden Judicial
2022	184	127	57
2023	270	204	66
2024	155	108	47
2025	194	145	49
2026*	99	74	25
Total	902	658	244

Fuente: Oficio COMAN-ASJUR-13.0 del 26 de mayo de 2026.

A pesar de lo anterior, en la misma respuesta se precisa que no se cuenta con información relacionada con reincidencia.

Por otra parte, diversos estudios académicos, informes institucionales y análisis elaborados con fundamento en información oficial de la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, la Policía Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) coinciden en identificar una problemática estructural caracterizada por tres fenómenos concurrentes: el incremento de la reincidencia delictiva, las dificultades para adoptar medidas privativas de la libertad frente a personas capturadas en flagrancia y la limitada capacidad del Sistema Penal Oral Acusatorio para investigar y resolver oportunamente las noticias criminales.

Uno de los estudios más relevantes sobre reincidencia fue elaborado por la Universidad de los Andes, a través de la Nota Macro No. 69, documento que analiza el comportamiento de las personas capturadas e imputadas dentro del Sistema Penal Oral Acusatorio. La investigación concluye que la reincidencia constituye un fenómeno de carácter estructural dentro del sistema penal colombiano y determinó que, de 215.590 personas capturadas durante 2018, 101.326 ya registraban al menos una captura previa, lo que representa para aquel año una tasa de reincidencia del 47%. En el delito de hurto, la situación resulta aún más significativa, pues el 56% de las personas capturadas ya había sido capturada anteriormente por la presunta comisión de otro delito. Asimismo, el documento señala que aproximadamente el 49% de las personas imputadas registraba imputaciones previas dentro del Sistema Penal Oral Acusatorio, circunstancia que evidencia una reiteración relevante en la vinculación de determinadas personas al sistema de administración de justicia penal.

La Universidad de los Andes señaló que este fenómeno ha adquirido especial relevancia dentro del debate sobre seguridad ciudadana, debido a que una proporción considerable de las personas que son capturadas por las autoridades recupera posteriormente su libertad y vuelve a aparecer vinculada a nuevas investigaciones penales por delitos como homicidio, hurto, lesiones personales y extorsión. El documento identifica esta situación como uno de los elementos que han motivado la discusión sobre la eficacia del marco procesal vigente frente a la reincidencia criminal.

De acuerdo con información presentada durante una mesa de trabajo celebrada en diciembre de 2025 entre la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Alcaldía Mayor de Bogotá, divulgada por el diario El Tiempo, se divulgó que durante el año 2025 la Policía Metropolitana de Bogotá realizó 33.698 capturas, de las cuales 29.365 corresponden a capturas en flagrancia. Del total de personas capturadas en flagrancia, únicamente 1.771 quedaron sometidas a alguna modalidad de privación de la libertad, mientras que 27.594 recuperaron su libertad, equivalente al 94% del total de capturados. Asimismo, durante 2025 fueron capturadas en flagrancia 212 personas por este delito en Bogotá. De ellas, 86 quedaron privadas de la libertad, mientras que 126 recuperaron su libertad, bien por decisión judicial o por determinación de la Fiscalía General de la Nación.

A su vez, la Policía Metropolitana de Bogotá, precisó que como principales fundamentos de esta situación obedecen a la inexistencia de alguno de los requisitos previstos en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, entre ellos la ausencia de peligro para la comunidad, la inexistencia de riesgo de obstrucción a la justicia, la insuficiencia de los elementos materiales probatorios, el vencimiento de términos o la configuración de irregularidades procesales.

La Corporación Excelencia en la Justicia, mediante un informe elaborado con información oficial de la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura y el INPEC, reportó que durante 2024 ingresaron aproximadamente 1.870.000 noticias criminales, de las cuales 93,2% permanecía en etapa de indagación, sin avanzar hacia etapas posteriores del proceso penal. El estudio igualmente señala que Colombia contaba con 8,9 fiscales por cada 100.000 habitantes, de los cuales 79,9% ocupaba cargos en provisionalidad.

Respecto del resultado de las investigaciones, el informe indica que durante 2024 fueron evacuados aproximadamente 1.450.000 procesos. De ellos, 81,9% terminó mediante archivo, 11,7% concluyó por otras formas de terminación y únicamente 3,7% alcanzó una sentencia de primera instancia. En Bogotá, la tasa de archivo superó el 90% de los procesos evacuados.

Adicionalmente, el estudio identificó que 53% de los archivos obedeció a la imposibilidad de identificar al autor o incluso a la víctima de la conducta investigada, mientras que 42,8% correspondió a casos en los cuales la Fiscalía concluyó que el hecho investigado era atípico o no existía conducta punible.

En relación con la etapa de juzgamiento, la Corporación Excelencia en la Justicia informó que durante 2024 la tasa nacional de absoluciones alcanzó 56,6%, superando el 80% en procesos por violencia intrafamiliar. Igualmente, estableció que 35,6% de las condenas provino de preacuerdos, 13,8% de aceptaciones de cargos y únicamente 22% correspondió a procesos culminados mediante juicio oral.

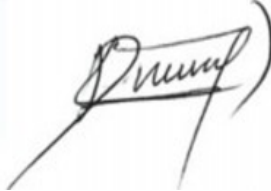
V. CONFLICTO DE INTERÉS.

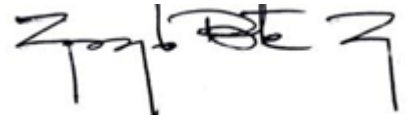
Según lo establecido en el Artículo 3o de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica el Artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos e interponer sus impedimentos.

De los Honorables Congresistas,

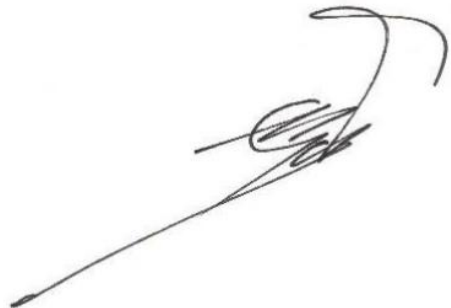
	
CARLOS MARIO FARELO DAZA	DIDIER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República	Senador de la República

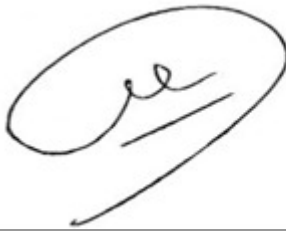
	
EDGARDO MIGUEL ESPITIA CABRALES	GONZALO DIMAS BAUTE GONZÁLEZ
Senador de la República	Senador de la República

	
JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ MEDINA	NELSON JAVIER LÓPEZ RODRÍGUEZ
Senador de la República	Senador de la República


SELMEN DAVID ARANA CANO
Senador de la República

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX	EIMY JULIETH SUÁREZ GONZALEZ
Representante a la Cámara Guainía	Representante a la Cámara Norte de Santander

	
ESTEFANEL GUTIÉRREZ PÉREZ	HERNANDO GONZALEZ
Representante a la Cámara de Atlántico	Representante a la Cámara de Valle del Cauca

	
JOHN EDGAR PEREZ ROJAS	JOSE LUIS ABDALLA OLIVERA
Representante a la Cámara de Quindío	Representante a la Cámara de Córdoba

JORGE MENDEZ HERNANDEZ	JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	Representante a la Cámara de Huila

	
LEONARDO RAMÓN RAMÍREZ	NATALY VÉLEZ LOPERA
Representante a la Cámara de Caquetá	Representante a la Cámara de Antioquia

SAMIR EDUARDO RADI CHEMAS	WELFRAN MENDOZA TORRES
Representante a la Cámara de Atlántico	Representante a la Cámara de Atlántico